



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340073281** ✓  
  
Fecha: **03-03-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora:

**LAURA CANTILLO RHENALS**

Secretaria JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
Calle 32 No 10 – 129 Avenida Daniel Lemaitre Piso 2  
Cartagena

Asunto: Transporte.

Legalidad del transporte público en motocicleta.

Respetada Doctora:

En atención a la solicitud de concepto, relacionada con legalidad del transporte público en motocicleta, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Las disposiciones legales en Colombia nunca han permitido la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares, siempre se ha exigido que el transporte público se preste únicamente por empresas legalmente habilitadas para su prestación.

El vehículo denominado motocicleta de acuerdo con el C.N.T.T. anterior (Decreto – Ley 1344 de 1970) y el nuevo Ley 769 de 2002, no se encuentran homologados para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apto para este servicio.

El régimen de sanciones de tránsito y transporte a lo largo de todas las legislaciones de la historia siempre han prohibido la prestación del servicio público con los vehículos tipo motocicleta (servicio particular), por lo que se establecen sanciones para el conductor de una motocicleta por prestar un servicio no autorizado, que va desde la multa, inmovilización del vehículo y suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

El Gobierno Nacional con el ánimo de ayudar a las autoridades locales para erradicar la informalidad en la prestación del servicio público con este tipo de vehículo, expidió el Decreto 2961 de 2006, el cual faculta a los municipios o distritos para restringir la



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340073281**



Fecha: **03-03-2010**

circulación de las motocicletas con acompañante o parrillero donde se presenta la prestación ilegal del servicio público de pasajeros.

Así mismo el decreto prevé una presunción de hecho cuando el conductor o propietario de una motocicleta circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo cual conlleva a aplicar la sanción prevista en la Ley 769 de 2002.

La disposición nacional no hizo otra cosa que recordarle a las autoridades locales que el servicio público en motocicletas es ilegal y por lo tanto, se debe erradicar para lo cual les facilitó el medio de prueba para determinar el servicio no autorizado.

En este orden de ideas esta Oficina asesora Jurídica considera que no es posible la reglamentación del servicio de transporte público en motocicleta toda vez que dicho vehículo no se encuentra homologado para tal fin, sin embargo debemos resaltar que dada la problemática social, se creó la modalidad de transporte mixto en motocarro para radio de acción municipal e intermunicipal.

Se resalta que la prestación del servicio público de transporte no es libre, pues el ordenamiento jurídico vigente la sujeta al otorgamiento mediante concursos de un permiso, o a la celebración de un contrato de concesión u operación con las excepciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 336 de 1996. En todo caso, el principio de libre concurrencia es esencial a la Constitución Política de 1991, y se traduce en que los particulares deben gozar de iguales posibilidades para acceder al derecho a prestar el servicio, de suerte que cuando el Estado los llame a hacerlo, debe convocar a licitación o concurso, con libre acceso de todos los interesados, pues en ello consiste el principio de transparencia de la gestión pública.

El artículo 17 de la Ley 336 de 1996 dispone que la adjudicación de rutas y horarios, es decir, el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o FRECUENCIAS DE DESPACHO estará sometida a las condiciones de regulación o libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. Pero estos permisos - que pueden ser más o menos rígidos en las condiciones operativas, en la posibilidad de despachos abiertos o específicos, etc.- están sometidos a las reglas constitucionales que garantizan la libre concurrencia.

*Handwritten signature or mark.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340073281**



Fecha: **03-03-2010**

Por lo anterior, fue expedido el decreto 4125 del 2008, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro", que tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor **mixto** en vehículos clase **motocarro** y el procedimiento para otorgar el permiso para la prestación de dicho servicio público de forma eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte tales como la libre competencia y la iniciativa privada.

Se resalta que la modalidad creada mediante el citado decreto restringe para el servicio mixto el servicio que puede autorizarse, lo que significa que fue creado para el traslado simultáneo de personas con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio.

A su vez, existen condiciones para que se obtenga la habilitación es que se trate de municipios del territorio nacional con población total **inferior a 50.000** habitantes, el servicio público de transporte mixto veredal, podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas en el municipio correspondiente que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor de motocarros sean dueños del cien por ciento (100%) de la empresa.

Señala la norma que en municipios con población igual o superior a 50.000 habitantes para prestar el servicio público de transporte mixto veredal en motocarro, el Ministerio de Transporte debe emitir, en su calidad de suprema autoridad del sector y del sistema nacional de transporte, concepto previo favorable para abrir concurso público, para lo cual la autoridad local de transporte competente deberá presentar ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, solicitud formal acompañada con los estudios técnicos de oferta y demanda y sustentación de la necesidad de implementar el servicio.

Debe resaltarse que los vehículos clase motocarro para transitar por las vías en igualdad de condiciones de los demás vehículos de servicio público deben cumplir con la homologación que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y su operación está limitada o condicionada a la falta de transporte en algunos pequeños municipios, y a la problemática social generada con el mototaxismo se permitió la creación y habilitación de este tipo de empresas de transporte público bajo las condiciones señaladas, pero dando la posibilidad de obtener concepto previo para los municipios con más de 50.000 habitantes.

*Handwritten signature or mark.*



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340073281**



Fecha: **03-03-2010**

Por lo anterior y como quiera que la citada norma no estableció la metodología, como tampoco permite la aplicación de otra ya existente, ninguna autoridad podrá otorgar permisos en la modalidad, hasta tanto se expida la reglamentación contentiva de dicha metodología, que en la actualidad es objeto de estudio por parte de esta entidad.

De lo anterior se concluye:

1. El vehículo clase motocicleta no está autorizado para prestar el **servicio público** de transporte de personas y/o carga en ninguna modalidad.
2. Existe la modalidad de transporte *Mixto en Motocarro*, reglamentada por el decreto 4125 del 2008, que solo podrá autorizarse una vez se determine la metodología para realizar los estudios de oferta y demanda, se establezca la demanda insatisfecha y se adelanten los concursos públicos para la adjudicación de nuevos servicios.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica